



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2627

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00304-00  
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO  
Demandante: MERY YANETH QUINTERO CATAÑO Y OTROS  
Demandados: LUIS VICTOR QUINTERO RAMIREZ Y OTRA

Decide esta Operadora Judicial sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el Señor Luis Hernando Vásquez, a través de apoderado judicial, con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda.

#### **I. Antecedentes.**

El incidentalista a través de apoderado judicial fundamenta su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderado judicial de manera sintetizada:

- a) Que de acuerdo a la prueba sobreviniente, el inmueble objeto del proceso, cuenta con dos nuevos copropietarios, como se observa de la anotación 9º del folio de matrícula inmobiliaria aportado con el escrito de nulidad, siendo los nuevos copropietarios: Andrés Ernesto Quintero Cataño, Ana Isabel, Carlos Alberto y Paula Alejandra Quintero Beltrán, por lo cual, cambiaron los porcentajes de copropiedad.
- b) Que los nuevos copropietarios fueron vinculados como demandados en el proceso de pertenencia adelantado por el señor Luis Hernando Vásquez en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, con radicado 2018-00540, quienes se encuentran representados por el mismo apoderado de los demandantes en el proceso que se adelanta en este despacho.
- c) Que el artículo 406 del Código General del Proceso establece que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, de lo contrario el proceso estaría viciado de nulidad por transgredir los derechos de defensa y contradicción de los nuevos comuneros; refiere además, que en principio el opositor no esta legitimado para incoar la nulidad, esta Juzgado puede hacerlo de oficio a fin de precaver las futuras nulidades y evitar un desgaste procesal.
- d) Finaliza su intervención referenciando el artículo 61 ibidem que trata sobre el litisconsorcio necesario, por ser aplicable a esta actuación, pues se deben vincular todos los comuneros o copropietarios la parte demandante no realizo la notificación de la demandada, pese a conocer desde tiempo a tras la dirección electrónica de la demandada, debido a la relación comercial que tenían las partes por varios años con constante cruce de correos electrónicos.

Del incidente de nulidad se corrió traslado el día 28 de junio de 2023, fijándose en lista de traslados No. 020 conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Traslado que fue atendido dentro del término de ley por la parte actora, manifestando:

- a) Que con la presentación de la demanda se allego certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-273771 de 13 de mayo de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de probar las personas que figuraban como propietarias del inmueble en ese momento.

- b) La demanda fue admitida y notificada a los demandados, por lo cual, contestaron la demanda, posteriormente este Juzgado decreta la venta en pública subasta el inmueble objeto del proceso, ordenando su secuestro.
- c) Que con el escrito de nulidad, fue aportado certificado de tradición del inmueble objeto del litigio, de fecha 2 de mayo de 2023, donde se evidencia en la anotación 9º de 15 de mayo de 2020, registro de la escritura pública No. 5333 de 31 de diciembre de 2019 de la notaría 23 de Cali, como nuevos herederos: Anna Isabella Quintero Beltrán, Carlos Alberto Quintero Beltrán, Paula Alejandra Quintero Beltrán, Andrés Ernesto Quintero Cataño, Adriana Lucía Quintero Cataño.
- d) Que se pretende la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pero debe tenerse presente que no hay lugar a ello debido a que al momento de presentar la demanda, trayendo como consecuencia su admisión, inscripción de la demanda, notificada a los demandados, contestada la misma, y emitido el auto que ordenó la venta en pública subasta las partes siempre fueron las mismas.
- e) Finaliza su intervención solicitando se integre el litisconsorcio necesario por causas sobrevinientes a fin de que los nuevos comuneros designen apoderado para que los represente en el proceso si así lo desean o se les designe un curador ad-litem.

## II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, y requisitos para alegar la nulidad, los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso establecen:

**“Artículo 133. Causales De Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)

**Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Subrayado fuera de texto)

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Dicho esto, se observa que se encuentra satisfechos los presupuestos de la causal de nulidad y la oportunidad para proponer la nulidad. No obstante, no se da cumplimiento al requisito para alegar la nulidad, puesto que, quien propone la nulidad no es parte en el proceso, sino que actúa como opositor a la diligencia de secuestro realizada al inmueble objeto del presente proceso; y que el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso establece que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. Por lo cual, de entrada, la solicitud de nulidad propuesta por el señor Luis Hernando Vásquez, será negada por no encontrarse legitimado para proponerla.

Por otra parte, como quiera que con el escrito de nulidad fue aportado certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-273771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en el cual se observa en la anotación No. 009 de 15 de mayo de 2020, que los propietarios son:

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 15-05-2020 Radicación: 2020-23497  
Doc: ESCRITURA 5333 del 31-12-2019 NOTARIA VEINTITRES de CALI VALOR ACTO: \$71,568,000  
ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION PARTICION ADICIONAL: 0115 ADJUDICACION SUCESION PARTICION ADICIONAL DE LA SUCESION REALIZADA MEDIANTE ESCRITURA 3881 DEL 02/10/2015 DE LA NOTARIA 23 DE CALI.  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: QUINTERO VICTOR RAFAEL	CC# 6046765
DE: RAMIREZ DE QUINTERO AURA MERY	CC# 29054518
A: QUINTERO BELTRAN ANNA ISABELLA	CC# 1005743791 X 6.67% DEL 100%
A: QUINTERO BELTRAN CARLOS ALBERTO	CC# 1112492429 X 6.66% DEL 100%
A: QUINTERO BELTRAN PAULA ALEJANDRA	CC# 1005743790 X 6.67% DEL 100%
A: QUINTERO CATA/O ANDRES ERNESTO	CC# 94451167 X 5% DEL 100%
A: QUINTERO CATA/O ADRIANA LUCIA	CC# 66722305 X 10% DEL 100%
A: QUINTERO CATA/O MERY YANETH	CC# 29111928 X 5% DEL 100%
A: QUINTERO RAMIREZ LUIS VICTOR	CC# 14938081 X 20%
A: QUINTERO RAMIREZ SANDRA LILIANA	CC# 31175179 X 20%
A: QUINTERO RAMIREZ SONIA ESPERANZA	CC# 31236345 X 20%

Aunado a ello, que por dicha prueba sobreviniente se tiene conocimiento de la existencia de nuevos demandados, los cuales no han sido vinculados al proceso; en aras de evitar nulidades procesales y garantizar el derecho Fundamental – Constitucional al debido proceso de los nuevos copropietarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 137 del Código General del Proceso; Esta Unidad Judicial ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los señores: Anna Isabella Quintero Beltrán identificada con C.C.1.005.743.791, Carlos Alberto Quintero Beltrán identificado con C.C.1.112.492.429, Paula Alejandra Quintero Beltrán identificada con C.C.1.005.743.790 y Andrés Ernesto Quintero Cataño identificado con C.C. 94.451.167, Igualmente, se ordenará la notificación personal de este

proveído a los vinculados, corriéndoles traslado de la demanda por 10 días, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique a los vinculados, so pena de desistimiento tácito y se suspenderá el proceso hasta la comparecencia de los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado del señor Luis Hernando Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- INTEGRAR** debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a los señores: Anna Isabella Quintero Beltrán identificada con C.C.1.005.743.791, Carlos Alberto Quintero Beltrán identificado con C.C.1.112.492.429, Paula Alejandra Quintero Beltrán identificada con C.C.1.005.743.790 y Andrés Ernesto Quintero Cataño identificado con C.C. 94.451.167, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**3.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los vinculados Anna Isabella Quintero Beltrán identificada con C.C.1.005.743.791, Carlos Alberto Quintero Beltrán identificado con C.C.1.112.492.429, Paula Alejandra Quintero Beltrán identificada con C.C.1.005.743.790 y Andrés Ernesto Quintero Cataño identificado con C.C. 94.451.167, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 ibídem y/o lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**4.- CORRER** traslado al vinculado por el término de veinte (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

**5.- REQUERIR** a la a la parte demandante para que realice los trámites notificados a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

**6.- CONFORME** al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 122 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20c9ed8cb792d62b8a521733829d175188ce385047228ce5ed1be4c8bb5288d**

Documento generado en 15/07/2023 12:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2633**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00062-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Demandante: MILEYDI KATIANA GOMEZ BUSTAMANTE

Demandado: HEREDEROS DE DAVID ALEXIS CALVO BAENA:

NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO

DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO

Como el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, informa que, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA contra DAVID ALEXIS CALVO BAENA, se encuentra pendiente del decreto de pruebas y que la medida de embargo decretada sobre el automotor de placa JFX 762, según comunicación del Programa de Servicios de Transito se encuentra registrado junto con la del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Como el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, nos informa que el proceso seguido en esa dependencia judicial por VICTOR EDUARDO MURILLO contra DAVID ALEXIS CALVO BAENA, se encuentra en etapa de notificación de la parte pasiva y que la medida por ellos decretada sobre el vehículo de placa JFX762, no se perfecciono por existir medida registrada de este despacho, lo cual no se corresponde con el certificado de tradición obrante en el proceso, donde aparece que la medida comunicada mediante oficio 0325 del 05/03/2019, está registrada, se tendrá en cuenta.

Por otra parte, como al revisar el asunto, se avista que la demandante hasta la fecha no ha aportado el certificado de tradición del vehículo donde conste el registro de la medida de embargo decretada por este despacho judicial y comunica mediante oficio 1887 del 12 de agosto de 2021, que aparece retirado por la interesada desde

el 08/06/2022, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del CGP, se le requerirá para que cumpla con su carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**1. TENER EN CUENTA**, lo informado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali y 6 Civil del Circuito de Cali.

**2. ORDENAR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto cumpla con la carga procesal que le compete, registrar el embargo o allegar el certificado de tradición donde conste su registro, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

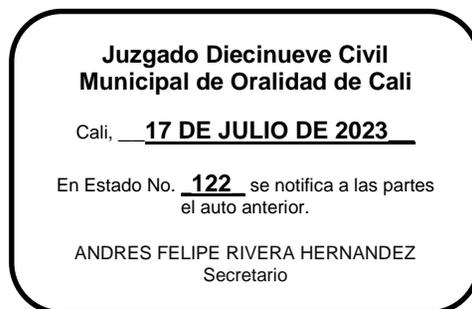
**3. ADVERTIR** a la parte, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**4. COMUNIQUESE** por el medio más expedito a la parte requerida para que cumpla con la orden impartida.

**5. PERMANEZCA** en la secretaría del despacho, el proceso durante el término de treinta días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5b762ea4d3ccf7aa64736f2fe03cfaaf3c4893b08255986e72f8365faaf8a**

Documento generado en 15/07/2023 12:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2640

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00611-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO

Revisado el expediente digital, se observa que el día 29 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial con constancia de notificación de la comunera en los derechos de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-332340 de propiedad del demandado. Por lo cual este despacho ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el documento referido. Además, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Seguidamente, el día 12 de mayo del año en curso, se recibió correo electrónico por parte de la gerente de negociación jurídica de la sociedad Serlefin S.A.S. mediante el cual, aporta memorial de Cesión de derechos, actuando como cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y como cesionario SERLEFIN S.A.S., debidamente suscrito.

Respecto a la Cesión de Derechos, el artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)” A su vez, el artículo 1960 ibidem, dispone: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Por otra parte, el artículo 423 del Código General del Proceso, frente a la notificación de la cesión del crédito, dispone: “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de (...) la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. (...)”.

En ese orden de ideas, como quiera que con la cesión del crédito no se acreditó la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación expresa de este, como requisito para que el acto de cesión surta sus efectos contra el deudor y frente a terceros conforme a lo normado por el artículo 1960 del Código Civil. Si bien es cierto, la notificación del mandamiento de pago hace las veces de notificación de la cesión del crédito al deudor, no es menos cierto que la cesión se presenta con posterioridad al acto procesal de notificación; por lo cual, en aras de garantizar la protección del derecho al debido proceso que le asiste a la parte pasiva de la Litis, se hace necesario ponerle en conocimiento la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario SERLEFIN S.A.S. como nuevo acreedor, continuando el proceso con este en reemplazo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la certificación de notificación de la comunera en los derechos de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-332340 de propiedad del demandado. Además, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

**2.- PONGASE** en conocimiento del demandado HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO, la Cesión del Crédito del presente proceso, realizada por la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que se notifique del mismo a través del presente proveído y se surtan los efectos previstos en la ley. [25AllegaCesion.pdf](#)

**3.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, Téngase al cesionario SERLEFIN S.A.S. como nuevo acreedor y demandante del señor HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO, en reemplazo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. continuándose el proceso con aquella.

**4.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO identificada con la CC No. 51.958.934 y T.P. No. 76.622 del CSJ para que actúe como apoderada de la cesionaria SERLEFIN S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 122 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8716a9c57ec20f9a2a64c8857bb8fb445a83a217bf30bfc6b0ea599578367b**

Documento generado en 15/07/2023 12:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2629

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00865-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA  
Demandante: LUZ MARINA PAREDES MOYA  
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO Y OTROS

Revisado el expediente digital se observa, que el día 13 de junio del año en curso, fue remitida contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del litisconsorte necesario por pasiva, señor Luis Octavio Riascos Hurtado. Por lo cual, procede esta Operadora Judicial a verificar que la contestación aportada, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del proceso. Que reza:

**“Artículo 96. Contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Revisada la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de Excepciones de Mérito, se manifiesta que coadyuva las excepciones del demandado, relacionando el nombre de las mismas pero no cuentan con sustento factico, ni jurídico. Por lo cual, se deberá ajustar dicho acápite para dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso.
- En el acápite de Pruebas, no se relacionan de manera detallada las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda. Igualmente, se solicita pruebas testimoniales, pero únicamente se refiere que los testigos son los solicitados por el demandado Harold Rodríguez Paredes, mas no se individualizan los testigos. Por tanto, se deberá ajustar el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, relacionando de manera individualizada cada uno de las pruebas documentales aportadas con la misma, e igualmente, individualizando los testigos que se pretenden que sean decretados a su favor; para lo cual dichas pruebas deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 212, 245 y el numeral 4 del artículo 96 ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el litisconsorte necesario por pasiva Luis Octavio Riascos Hurtado, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados en la parte motiva del presente proveído. **(Artículo 97 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la contestación de la demanda, deberá acompañarse la contestación de la demanda de manera íntegra debidamente corregida.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada JOHANNA CAICEDO ORTEGA identificada con la CC No. 38.556.976 y T.P. No.147.589 del CSJ para que represente al litisconsorte necesario por pasiva conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef91c3887548eddcff6b1fa84f5c8d573b78a8e8b5dec15b3086b562c90d43**

Documento generado en 15/07/2023 12:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2616**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00386-00  
Tipo de asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
– IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO  
Deudor: CARLOS ALIRIO DIAZ

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el deudor CARLOS ALIRIO DIAZ, a través de apoderado judicial, contra el Auto No. 2212 de 9 de junio de 2023, notificado mediante estado No. 100 de 13 de junio de 2023, a través del cual, este Juzgado Declaró la nulidad del Acuerdo de Pago celebrado el 27 de abril de 2023 ante el centro de conciliación Alianza Efectiva, dentro del presente asunto.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial, por los siguientes argumentos que se relacionan de manera sintetizada:

- a) El apoderado del Banco Caja Social falta a la verdad procesal, pues desde la primera audiencia de 22 de marzo de 2023, dicha entidad guardo silencio y no utilizó los mecanismos de defensa como lo es objetar el crédito, encontrándose la acreencia a su favor graduada y calificada. No obrando prueba que respalde la afirmación del apoderado de la entidad bancaria.
- b) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 548 del Código General del Proceso, le corresponde al administrador de justicia dejar sin efectos cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, siendo lo correspondiente nulitar la diligencia de remate; aunado

a ello, el día 28 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo de Candelaria notifica el auto de aprobación de remate; aproximadamente dos meses después de informarle a dicho juzgado la suspensión del proceso.

- c) Que el artículo 455 ibídem, establece el saneamiento de las nulidades y las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Para el caso bajo análisis el Juez Segundo Promiscuo de Candelaria, había recibido con dos meses de anterioridad la solicitud de suspensión del proceso por la aceptación del trámite de insolvencia.
- d) Que el control de legalidad y saneamiento de remate lo puede hacer el Juez en la audiencia de remate y antes del auto que aprueba el remate y adjudicación del inmueble, por lo cual, el Juez Segundo Promiscuo de Candelaria conto con dos meses desde que recibe el comunicado para suspender el remate hasta el auto que aprobó el remate para aplicar el saneamiento y decretar la nulidad de dicho remate. Refiere el recurrente, que su poderdante no guardo silencio, pues actuó bajo las disposiciones legales no estando obligado a informar al despacho de su trámite de insolvencia, ya que esto se dio a través del centro de conciliación.
- e) Finaliza su intervención, señalando que al día de hoy la acreencia del Banco Caja Social no ha sido saldada, pues no ha recibido pago alguno por efectos de la diligencia de remate, por lo cual, debe seguir como acreedor en el trámite concursal. En cuanto al postor, refiere que solo ostenta una mera expectativa de titularidad de un bien inmueble, sin tener a la fecha la propiedad legitima del inmueble que pertenece a la masa concursal. Por tanto, solicita revocar la providencia atacada y en consecuencia decretar no probada la impugnación del acuerdo de pago y la validez del acuerdo celebrado.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos... (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el recurrente el día 16 de junio de 2023, a través del correo electrónico presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 2212 de 9 de junio de 2023, notificado mediante estado No. 100 de 13 de junio del año en curso. Por lo cual, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

Llegado a este punto, es preciso identificar los momentos trascendentales ocurridos en la negociación de deudas, para resolver la presente controversia:

- 1) 23 de enero de 2023, comunicación por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva al deudor Carlos Alirio Díaz, de la admisión de la solicitud de negociación de deudas.
- 2) 24 de enero de 2023, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Candelaria – Valle llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble con fólío de matrícula inmobiliaria No. 378-191726.

- 3) 2 de febrero de 2023, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva pone en conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria el inicio del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.
- 4) 13 de marzo de 2023, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva pone en conocimiento del Acreedor Banco Caja Social la aceptación del trámite de negociación de deudas del señor Carlos Alirio Díaz.
- 5) 22 de marzo de 2023, se realiza audiencia de negociación de deudas, en la cual quedan calificadas y en firme todas las obligaciones a favor de los acreedores; y Banco Caja Social solicita se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria para que se pronuncie sobre la admisión del trámite de insolvencia del deudor.
- 6) 27 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, profiere el Auto No. 515, mediante el cual aprueba la diligencia de remate del 24 de enero de 2023, suspende el proceso en espera de las resultas de la negociación de deudas, entre otras.
- 7) 27 de abril de 2023, se realiza audiencia de negociación de deudas, en la cual el Acreedor Banco Caja Social solicita ser Excluido del trámite de negociación de deudas conforme al pronunciamiento realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria; y el operador de insolvencia informa al apoderado del acreedor que los créditos están calificados y que la audiencia fue programada para votación del acuerdo de pago

Dicho esto, se hace necesario referenciar la normatividad Constitucional aplicable al caso bajo análisis: “artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Por su parte, el artículo 29 superior, establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Además, el artículo 116 ibídem, dispone: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para

proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”  
(Subrayado fuera de texto)

De las normas Constitucionales referidas y del recuento cronológico, resulta evidente que el operador de insolvencia encargado del trámite de negociación de deudas del recurrente, no debió haber agotado la etapa de calificación y graduación de deudas; ante la manifestación realizada por el acreedor Banco Caja Social en la audiencia del día 22 de marzo de 2023, que se transcribe a continuación:

El apoderado del acreedor BANCO CAJA SOCIAL, solicita sea oficiado el juzgado en el que cursa el proceso ejecutivo en contra del deudor, para que se pronuncie respecto de la admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor.

Una vez precluida la etapa procesal de calificación y graduación de obligaciones, se pasa a la etapa de negociación de la propuesta de acuerdo de pago.

Máxime cuando el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, fue el que origino la controversia bajo estudio, pues notificó de manera extemporánea al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Candelaria, en el cual cursa el proceso ejecutivo en contra del deudor y que el acreedor actúa como demandante, recuérdese lo establecido en el artículo 548 del código general del proceso, que refiere:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el Operador de Insolvencia le asistía el deber de garantizar el debido proceso para todos los participantes en la negociación de deudas, tanto para el solicitante, como para los acreedores. Pues si bien es cierto, Banco Caja Social no solicitó su exclusión en la audiencia de 22 de marzo de 2023, no es menos cierto, que dicho acreedor requería conocer la suerte del proceso que cursa en el

Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Candelaria, para que de esta manera, hubiese podido pedir su exclusión en la etapa procesal oportuna; contrario a lo que ocurrió en la audiencia del 27 de abril de 2023.

Se encuentran calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, de conformidad con el acta de audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2023.

**EL ACREEDOR BANCO CAJA SOCIAL**, solicita ser excluido del presente trámite, colocando el conocimiento pronunciamiento realizado por el juzgado en el que cursa el proceso en contra del deudor, en consideración a lo anterior el suscrito conciliador le informa al apoderado del acreedor **BANCO CAJA SOCIAL**, que los créditos se encuentran calificados y esta audiencia fue programada para realizar la votación al acuerdo de pago, toda vez que en audiencia pasada el acreedor a quien representa no contaba con sentido de voto.

Es por esto, que el operador de Insolvencia estaba en el deber Constitucional de garantizar el derecho al debido proceso de los participantes en la negociación de deudas, debiendo aguardar el pronunciamiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, para proceder a la calificación de las acreencias, dándosele de esta manera la oportunidad a Caja Social para haber solicitado su exclusión de manera oportuna. Además, en razón de que el Operador de Insolvencia Administra Justicia Transitoriamente, se encuentra facultado además, por el artículo 132 del Código General del Proceso para realizar el control de legalidad respectivo.

Así las cosas, este Juzgado No repondrá para revocar el Auto No. 2212 de 9 de junio de 2023, por el cual se declaró la nulidad del Acuerdo de Pago celebrado el día 27 de abril de 2023 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

Finalmente, como quiera que ni la norma general, ni la específica, concerniente al recurso de apelación, establece que el Auto que resuelve la impugnación del Acuerdo de Pago, es susceptible del recurso de alzada, este mismo se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 2212 de 9 de junio de 2023, por el cual se Declaró la Nulidad del Acuerdo de pago celebrado el día 27 de abril de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- DENEGAR** el recurso de Apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 122 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353bcd6bba2827b2462decca687c6672a2cd34984dabc807232afa36848a914**

Documento generado en 15/07/2023 12:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**